



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 22 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00285-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 30 de abril de 2024.

*Sonia Edit Mejia Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: GRUPO AVL BABY AND KIDS S.A.S.  
EJECUTADO: BRITISH BROTHERS COMPANY S. A. S.  
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00285-0

La persona jurídica GRUPO AVL BABY AND KIDS S.A.S., a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva para proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la BRITISH BROTHERS COMPANY S. A. S., aportando como título ejecutivo las facturas electrónicas No. FE 238, FE 245 y FE 249, sin embargo, una vez revisadas las mismas, el Despacho, pudo determinar que estas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor...", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (artículo primero), pues, según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio".

De esta manera, dicho requisito que no se entendería suplido por el membrete consignado en dichos documentos, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-20214-2017 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, ha señalado:

"...Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge



que **los documentos arrojados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador»**, lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos **«no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos»**, lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, frente a esta falencia expuso:

**El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor**, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepitable de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.

Así las cosas, los documentos allegados bajo la denominación de facturas electrónicas No. FE 238, FE 245 y FE 249, no prestarían merito ejecutivo, esto por cuanto, el espacio destinado a la firma del “emisor” y el “cliente” se encuentra en blanco, situación que se puede comprobar con su simple visualización.

Adicional a lo anterior, no se avizora cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de



Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, (artículo tercero), por cuanto, no se logra establecer la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien la hubiere aceptado, máxime, cuando tampoco se aporta constancia de entrega de la mercadería presuntamente adquirida, situación que se acentúa con la ausencia de firma del cliente en las facturas aportadas.

Conforme a las anteriores disquisiciones, este Operador Judicial considera que no es dable el cobro de las obligaciones contenidas en dichos documentos por la vía ejecutiva, por no reunir los requisitos exigidos en el Código de Comercio, modificado por las disposiciones de la ley 1231 de 2008, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago implorado, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE,**

**PRIMERO: SE NIEGA** librar orden compulsiva de pago solicitada por **GRUPO AVL BABY AND KIDS S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **BRITISH BROTHERS COMPANY S. A. S.**, de acuerdo a lo ya expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO**, para actuar en representación de la actora, solamente para los efectos de este auto.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO<br><b>02 DE MAYO DE 2024</b><br><br>SONIA EDIT MEJIA BRAVO<br>SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef898f1cbf0a0ede2f133f6ef51f94e24d6ff85369b5886145dd54ca7eaa1a75**

Documento generado en 30/04/2024 07:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**